

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 306/96, relativo a la solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales complementaria del poblado San José de Gracia, Municipio de Valle del Rosario, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Distrito 5 Chihuahua.

Vistos para resolver los autos del expediente 306/96, relativo al juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales (complementario) del poblado denominado "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, y

RESULTANDO

I.- Que de conformidad con la Resolución Presidencial de fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, visible a foja 413 de autos, mediante escrito de fecha diez de julio de mil novecientos sesenta y dos, un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, solicitaron ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización,

el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales, para lo cual presentaron títulos primordiales a los cuales se les dio plena validez legal. Derivado de dicha solicitud, en la fecha ya indicada se reconoció y tituló a favor del poblado de referencia sus terrenos comunales, publicándose la Resolución Presidencial en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, reconociendo una superficie de 8,931-00-00 hectáreas de terreno en general, habiéndose ejecutado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y tres, tal y como consta en el acta respectiva visible a fojas 307.

II.- Que tal y como consta en autos, y en relación con los terrenos materia de este juicio que se pretenden acreditar para el reconocimiento y titulación de bienes comunales (complementaria), se presentaron diversos amparos ante el Juez Primero de Distrito en el Estado, toda vez que se expidieron títulos sobre terrenos de presunta propiedad nacional, siendo los expedientes del 316/68 al 358/68 y 395/68 visibles a fojas 50 de autos mediante los cuales los quejosos señalaron como autoridades responsables, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Director de Tierras Sociales. Dichos amparos fueron en contra del acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios por el cual se desconocían los títulos sobre supuestos terrenos nacionales y colonias expedidos del primero de enero al treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Por acuerdo del dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, los amparos fueron acumulados al diverso 316/68, recayendo la ejecutoria respectiva en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos setenta, visible a foja 58, por la cual dichos juicios se declaraban sobreseídos por falta de actividad procesal. Dada la inconformidad ante esta Resolución los afectados interpusieron recurso de revisión, al cual le recayó ejecutoria de fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta visible a fojas 50, que confirmó la sentencia recurrida sobreseyendo los amparos.

III.- Por su parte el representante de bienes comunales de "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, interpuso demanda de amparo mediante escrito de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, presentada ante el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Administrativa, señalando como autoridades responsables, entre otras, al Presidente de la República, al Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y al Director General de Tierras y Aguas, y como acto reclamado la expedición de los títulos sobre terrenos nacionales a particulares, así como los títulos expedidos por jueces de primera instancia por información ad-perpetuam. En dicho juicio se dictó ejecutoria el doce de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, sobreseyendo el amparo, toda vez que los quejosos no acreditaron su carácter de representantes del poblado en mención, por lo cual, inconformes con la sentencia, los quejosos interpusieron recursos de revisión, recayéndole a dicho recurso la ejecutoria de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, visible a fojas 68, por la cual se confirmó la sentencia recurrida, sobreseyendo el juicio de garantías, toda vez que habían cesado los efectos del acto reclamado, ya que los títulos expedidos entre el primero de enero y el treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro habían sido desconocidos mediante acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, por el entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. El resultando anterior y el presente se advierte que del análisis contenido en dichas ejecutorias, dentro de la superficie que se pretende reconocer y titular complementariamente como bienes comunales, se expidieron títulos de terrenos de presunta propiedad nacional, los cuales fueron desconocidos por acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

IV.- Mediante oficio número 499179, de veinticuatro de agosto de mil novecientos setenta, la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente complementario materia del presente juicio. Dicho oficio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y tres, y en el **Diario Oficial de la Federación** el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, tal y como consta a fojas 139 y 374.

Por otra parte y una vez electos los representantes de bienes comunales del poblado referido, de acuerdo a la constancia visible a foja 268, los topógrafos Mario C. Martínez C. y Pedro Chacón Vizcarra fueron comisionados mediante oficios 4800 y 4801, de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos.

Los referidos profesionistas rindieron su informe el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro visible a foja 131 de autos, en donde hicieron saber que el censo general de población arrojó un total de 263 habitantes; 61 jefes de familia, 37 personas mayores de 16 años y 165 personas entre esposas y menores de 16 años. Por lo que respecta a los trabajos técnicos sobre los terrenos que se pretenden reconocer y titular en forma complementaria, se hizo una descripción límite que la cual arrojó una superficie total de 19,667-07-54 hectáreas. Dentro de esta superficie se localizó la existencia de seis polígonos irregulares propiedad de diversas personas que son las siguientes: polígono uno, propiedad de Ramón Casillas con una superficie de 386-27-34 hectáreas; polígono dos, propiedad de Raúl Casillas Ramírez con una superficie de 243-78-35 hectáreas; polígono tres, propiedad de Evangelina Casillas de T, con una superficie de 125-25-46 hectáreas; polígono cuatro propiedad de Raúl Casillas Ramírez con una superficie de 355-96-56 hectáreas; polígono cinco propiedad de Lorenzo Quinana Sotelo con una superficie de 190-56-92 hectáreas y el polígono número seis propiedad de Crisófora Sotelo con una superficie de 112-23-50 hectáreas. La suma total de los predios particulares arrojó 1,394-08-13 hectáreas, las cuales no pueden ser materia del presente reconocimiento, toda vez que el poblado solicitante no se encuentra en posesión de ellas, pero cabe destacar que dentro de los trabajos realizados se determinó la existencia de dos fracciones de terreno denominadas como fracción I y fracción II con superficies de 33-41-82 y 127-57-99 hectáreas, las cuales sí podrán ser materia del presente reconocimiento. Dado que la superficie que arrojó el levantamiento topográfico, fue de 19,667-07-54 hectáreas, a éstas se le deben restar las 1,394-08-13 hectáreas que pertenecen a propiedad particulares, y a la vez debe sumarse el total de las fracciones I y II antes señaladas, por lo tanto la superficie materia del reconocimiento se determinó en un total de 18,433-99-22 hectáreas en posesión pública, pacífica, continua y de buena fe por parte del poblado solicitante. Por oficio de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, visible a foja 123 de autos, el ingeniero Manuel Morales Solano, informó sobre la revisión técnica y del expediente de ejecución, manifestando que en los puntos 12.7 y 12.8 de dicho informe, que las proyecciones corregidas y las coordenadas realizadas en los trabajos técnicos eran correctas y que la superficie a reconocer era la de 18,433-99.22 hectáreas, haciendo la observación de que al no tener descripción límite la superficie a reconocer, él mismo la había elaborado y consideró que en vista de que los trabajos se encontraron correctos, el expediente debía continuar su trámite subsecuente. Por lo que respecta a la revisión de los trabajos censales, ésta la realizó el licenciado Bernardino García Maldonado, quien rindió su informe el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, visible a foja 229, en la cual se detallan los nombres de los sesenta y dos comuneros capacitados, de conformidad con el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

V.- Durante la realización de los trabajos técnicos aducidos se levantaron las actas de conformidad de linderos entre la comunidad y sus colindantes, visibles de foja 175 a 187 de autos, así como también se levantaron aquellas actas de inconformidad de linderos con los representantes ejidales de Valle del Rosario y tres particulares más. Mediante constancias visibles a fojas 188 y 189 de autos, los representantes comunales manifestaron su conformidad con los resultados de los trabajos técnicos informativos. Asimismo, mediante diversos oficios, visibles de fojas 347 a 363, la Dirección General de Tenencia de la Tierra ordenó poner a la vista de los interesados el expediente de referencia, esto de conformidad con el artículo 360 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Estos oficios fueron recibidos por los interesados el dieciséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, tal como consta en autos y una vez transcurridos los treinta días, ninguno de los interesados compareció a aportar pruebas ni a formular alegatos.

VI.- Mediante oficio número 534 de fecha primero de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, visible a foja 127 de autos, la Delegación Agraria en el Estado emitió su opinión en el sentido de que procedía reconocer y titular la superficie de 18,433-99-22 hectáreas al poblado "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, toda vez que ésta se encuentra libre de controversia, y por lo que respecta a las 1,394-08-13 hectáreas que se encuentran en controversia con particulares, éstas deberían quedar fuera del reconocimiento en términos del artículo 366 de la Ley

Federal de la Reforma Agraria. Por su parte la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión por medio del oficio número 605971 de fecha veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro, visible a foja 210, en el mismo sentido que la opinión que antecede. Por su parte el Instituto Nacional Indigenista mediante oficio número DG-016/95 de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, visible a foja 27, emitió también su opinión, en el sentido de que se debería reconocer y titular como bienes comunales la superficie libre de conflicto para beneficiar a 62 campesinos del poblado "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, en virtud de encontrarse en posesión de dicha superficie.

VII.- Por acuerdo del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, visible a foja 200, el Cuerpo Consultivo Agrario, determinó que el expediente debería ser archivado como asunto concluido, en virtud de que no estaba debidamente integrado, dejando a salvo los derechos de los interesados, para la tramitación ante las autoridades judiciales competentes. Mediante oficio número 581923 de fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, visible a foja 2 de autos, la Dirección de Bienes Comunales de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario el expediente de referencia, a efecto de que continuara el trámite respectivo, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto del tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que modificó el artículo 27 constitucional y el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria en vigor. Con fecha doce de abril de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó su dictamen positivo de reconocimiento y titulación de bienes comunales (complementario) visible a foja 447 de autos, por el cual determinó dejar sin efectos el acuerdo aprobado por el pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesión del dieciocho de mayo de mil novecientos noventa

y cuatro, y así declarar la procedencia de la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales (complementaria) a favor del poblado de referencia. Dicho reconocimiento debía ser por una superficie total de 18,433-99-22 hectáreas, para beneficiar a un total de 62 campesinos. Según oficio número 18442 de fecha veintiocho de junio de mil novecientos noventa y seis, visible a foja 442 de autos, la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, remitió al Cuerpo Consultivo Agrario, el plano proyecto de localización relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa, el cual se elaboró de conformidad con el dictamen indicado en líneas anteriores.

VIII.- Por oficio sin número, de fecha veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y seis, visible a foja 1, el Tribunal Superior Agrario, emitió a este Tribunal el expediente en el que se actúa, en virtud de que se trata de un asunto cuya competencia le recae. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis, visible a foja 537 de autos, se tuvo por radicado el presente asunto en este Tribunal, admitiéndose a trámite y registrándolo en el libro de gobierno bajo el número 306/96. El veinte de enero de mil novecientos noventa y siete, y a consecuencia del acta levantada por el actuario de este Tribunal, se dictó un acuerdo en el sentido de que los interesados Evangelina Casillas viuda de T., Raúl Casillas Ramírez (Domínguez), Raúl Casillas Chavira, Crisófora Sotelo y Lorenzo Quintana Sotelo debían ser notificados por edictos de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, lo cual se realizó de acuerdo a las publicaciones de fechas dieciocho y veintitrés de abril de mil novecientos noventa y siete,

en el Diario de Chihuahua, y las diversas publicaciones de fecha veintitrés y treinta de abril del mismo año, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, visibles de fojas 546 a 548 de autos. Por acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se ordenó turnar los autos para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

IX.- Mediante escrito recibido en este Tribunal el diecisiete de junio del año en curso visible a foja 550, Jaime Quintana Domínguez presentó alegatos en el sentido de que deberían de respetarse los predios particulares que han quedado señalados en el resultando IV, toda vez que estos nunca han estado en posesión del grupo solicitante y que dicho reconocimiento debería apegarse al plano proyecto para evitar cualquier conflicto futuro, y para acreditar su dicho anexo fotocopias simples de escrituras públicas y certificados de inafectabilidad ganadera, así como otras constancias. Por acuerdo del diecinueve de junio del año en curso, se tuvieron por formulados los alegatos, mismos que serían objeto de valoración al emitirse el fallo correspondiente.

X.- Por escrito de veinte de junio del año en curso, Raúl Casillas Domínguez hizo la aclaración de que el nombre correcto de Evangelina Casillas viuda de Ramírez y Crisóforo Sotelo Quintana debe ser Evangelina Domínguez viuda de Casillas y Crisófora Quintana Sotelo sin anexar constancias con que acreditar su dicho. El veinticuatro de junio del mismo año, se dictó un acuerdo por el que, se tuvo por aclarados los nombres correctos de los interesados, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX del reformado artículo 27 constitucional; los artículos 1o., 2o. fracción I, 18 fracción XIV y fracción II del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y del acuerdo del Tribunal Superior Agrario que establece distritos para la impartición de justicia agraria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

SEGUNDO.- El procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales que nos ocupa, se encuentra ajustado a derecho en virtud de que se hizo conforme a los lineamientos previstos por los artículos 267, 356, 357, 358, 359 y 360 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Asimismo, se cumplieron en forma por demás amplia las formalidades del procedimiento, en los términos de los artículos señalados,

así como las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; igualmente, durante la substanciación del mismo, se respetaron las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, toda vez que se notificó y emplazó debidamente a las partes, se puso a la vista de todas y cada una de ellas el expediente en estudio, se realizaron los trabajos, técnicos informativos y censales, se publicó la solicitud respectiva y se les concedió el plazo señalado por la ley para que aportaran sus correspondientes pruebas y produjeran sus respectivos alegatos, tal y como se relacionó en los resultados de la presente sentencia.

TERCERO.- Que la capacidad de núcleo de población promovente, quedó acreditada durante el procedimiento, en virtud de que tiene la posesión real y dominio pleno de las tierras materia de la acción, de buena fe y en forma pública, pacífica y continua, igualmente se demostró la capacidad de sus integrantes al reunir los requisitos establecidos por los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a quienes de acuerdo a la revisión censal visible a foja 229, es de reconocerse y se les reconoce como tales a los sesenta y dos comuneros capacitados cuyos nombres son los siguientes: 1.-

Andrés Monclova Valerio;
2.- Alberto Baca Chávez; 3.- Lorenzo Arturo Payán Loya; 4.- Dolores Alberto Piñón P.; 5.- Avelino Baca Meléndez; 6.- Alfonso Payán Baca; 7.- Alberto Baca Morales; 8.- Alfredo Olival Torín; 9.- Cándido Payán Loya; 10.- Cruz Baca Prieto; 11.- Baldomero Chalaca Domínguez; 12.- Baldemar Torín Prieto; 13.- Ernesto Payán Loya; 14.- Elíseo Torín Prieto; 15.- Esteban Baca Corta; 16.- Fausto Cayetano Piñón; 17.- Francisco Torín Chavira; 18.- Gerardo Torín Baca; 19.- José Dolores Monge Piñón; 20.- José Piñón Payán; 21.- Joaquín Piñón Meléndez; 22.- Juan Carlos Piñón Ch.; 23.- Jesús Meléndez García; 24.- Lorenzo Portillo Prieto;

25.- Luis Payán Chavira; 26.- Leonel Eduardo Payán L.; 27.- Leopoldo Torín Chavira; 28.- Monserrat Meléndez Baca; 29.- Marcos Torín Baca; 30.- Alfredo Piñón Meléndez; 31.- Manuel Torín Baca; 32.- Manuel Antonio Melendes G.; 33.- Odilón Monge Piñón; 34.- Oscar Chalaca Domínguez; 35.- Otilio Baca Olivas;
36.- Rosendo Chávez Payán; 37.- Martín Torín Chavira; 38.- Ramiro Olivas Torín; 39.- Saúl Baca Prieto; 40.- Simón Torín Chavira; 41.- Damina Torín Olivas; 42.- Ubaldo Ramírez Almanza; 43.- Rosario Torín Baca; 44.- Javier Rivera Sandoval; 45.- Marcos Chávez Almanza; 46.- Ubaldo Baca Morales; 47.- Trinidad Olival Torín; 48.- Gabriel Molina Rivera; 49.- Tomás Molina Chávez; 50.- Esteban Gordea Gordea; 51.- Efraín Piñón Capillas; 52.- Salvador Chalaca Domínguez; 53.- Mario Baca Corta; 54.- José Socorro Olivas Torín;
55.- Manuel Martínez Monge; 56.- Alonso Monge Olivas; 57.- Cruz Martínez Monge; 58.- Sebastián Baca Corta; 59.- Adolfo Olivas Torín; 60.- Abigail Terrazas Sandoval; 61.- Alejandro Martínez Monge; 62.- Javier Piñón Melendes.

CUARTO.- Que la Ley Federal de la Reforma Agraria en su artículo 356, previene como supuestos básicos de la acción intentada, la acreditación de: a).- El inicio del expediente de oficio o a petición de parte;

b).- Que la superficie que ha de reconocerse al titular no presente conflictos de linderos; c).- Que el poblado solicitante se encuentre en posesión de las tierras materia de la acción que nos ocupa, requisitos que en el caso concreto han sido acreditados. En efecto, en lo concerniente al primer inciso señalado, quedó debidamente demostrado en autos la iniciación de oficio del expediente que nos ocupa, tal y como se relacionó en el resultando IV; por lo que se refiere al segundo de los supuestos mencionados, éste quedó demostrado con los últimos trabajos técnicos informativos, relacionados en los resultados IV de esta sentencia, ya que como se acredita quedó definida el área libre de conflicto de acuerdo a las actas de conformidad de linderos que obran en dichos trabajos, documentos mismos que por haber sido elaborados por las autoridades respectivas, hacen prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así queda acreditado el segundo presupuesto mencionado al principio del presente considerando; por lo que en este orden de

ideas se concluye que el poblado accionante no confronta conflicto alguno con sus colindantes, por las 18,433-99-22 hectáreas materia del expediente en que se actúa; por último, por lo que se refiere al inciso c) mencionado al principio del presente considerando, con las actas de conformidad de colindantes a que se hizo referencia, señaladas en el resultando V, se pone de manifiesto el reconocimiento público que los colindantes hacen de la posesión en forma pública, pacífica, continua y de buena fe que la comunidad de "San José de Gracia" detenta a título de dueño de la superficie señalada con anterioridad. En consecuencia, con fundamento en los numerales invocados es procedente confirmar y titular a favor del poblado señalado la superficie de 18,433-99-22 hectáreas, que tiene en posesión y cuya descripción limítrofe del polígono quedó asentada en la revisión de los trabajos técnicos y que a continuación se transcribe: "...Partiendo del vértice 1, con rumbo SE y una distancia aproximada de 2,833.77 mts., se llega al vértice 2, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 1,360.39 mts., se llega al vértice 3, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 3,696.04 mts., se llega al vértice 4, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 530.25 mts., se llega al vértice 5, de éste y con rumbo SE y una distancia aproximada de 887.79 mts., se llega al vértice 6, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 827.63 mts., se llega al vértice 7, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 431.10 mts., se llega al vértice 8, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 523.94 mts., se llega al vértice 9, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 1,586.85 mts., se llega al vértice 12, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 347.31 mts., se llegó al vértice 13, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 2,690.71 mts., se llegó al vértice 14, de éste con rumbo NW y una distancia aproximada de 6,016.59 mts., se llega al 15, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 2,669.93 mts., se llega al vértice 16, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 1,957.58 mts., se llega al vértice 17, de éste con rumbo NE y una distancia aproximada de 8,882.86 mts., se llega al vértice 18, de éste con rumbo NW y una distancia aproximada de 12,840.85 mts., se llega al vértice 19, de éste con rumbo SW y una distancia aproximada de 7,893.37 mts., se llega al vértice 20, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 7,398.61 mts., se llega al vértice 21, de éste con rumbo SE y una distancia aproximada de 654.62 mts., se llega al vértice 22, de éste con rumbo NE y una distancia aproximada de 2,411.37 mts., se llega al vértice 1, punto de partida de la presente descripción, este polígono encierra una superficie total de 18,433-99-22 hectáreas".

QUINTO.- Que durante la realización de los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por la integración del expediente en estudio, no fueron localizadas la zona urbana, la parcela escolar ni la unidad agrícola industrial para la mujer campesina, por lo que en términos por lo dispuesto por el artículo 23 fracción VII de la Ley Agraria vigente, y una vez que haya sido ejecutada y causado ejecutoria la presente

Resolución, la asamblea general de comuneros podrá, si así lo determina, abocarse a realizar las localizaciones respectivas.

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que en el expediente en que se actúa no hubo violaciones procedimentales ni constitucionales, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 188 y 189 así como tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, en conciencia y a verdad sabida, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en todos y cada uno de los considerandos, el núcleo de población "San José de Gracia", Municipio de Valle del Rosario, Estado de Chihuahua, acreditó su acción y por ende, es procedente su solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales complementaria.

SEGUNDO.- Como consecuencia lógica y jurídica del resolutivo anterior, es de reconocerse y se reconoce y titula como bienes comunales a favor del poblado referido, una superficie de 18,433-99-22 hectáreas (dieciocho mil cuatrocientas treinta y tres hectáreas, noventa y nueve áreas y veintidós centiáreas), que se componen de terrenos en general cuyas medidas y colindancias quedaron descritas en el considerando quinto y que servirán para beneficiar a los 62 (sesenta y dos) comuneros relacionados en el considerando cuarto.

TERCERO.- La presente Resolución servirá a la comunidad beneficiada como título de propiedad para todos los efectos legales correspondientes, debiendo ejecutarse de conformidad con el plano proyecto de reconocimiento y titulación de bienes comunales (complementaria), autorizado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis relacionado en el resultando VII de esta sentencia.

CUARTO.- Se declara que la superficie es reconocida como terrenos comunales, es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo en los casos en que se aporten a una sociedad en los términos por lo dispuesto por los artículos 99 y 100 de la Ley Agraria vigente y que en la misma no se confronta conflicto por límites alguno, al igual que en ella no existen predios de propiedad particular.

QUINTO.- Notifíquese este fallo en términos de ley a los interesados, y hágase de su conocimiento a la Procuraduría Agraria en el Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, asimismo, también inscribábase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa, para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO.- En su oportunidad ejecútese en sus términos la presente Resolución, una vez que haya causado ejecutoria la misma, y hecho que sea, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Sergio Agustín Sánchez Martínez**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Cinco, ante la licenciada **Alma Gloria González Holguín**, Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

El suscrito Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco, **Manuel Loya Valverde** CERTIFICA: que el presente documento(s) que consta de 9 fojas es copia de su original que tuve a la vista. Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de octubre de dos mil uno.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.